REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA
ACCIONADOS: MOVISTAR.
DERECHOS: DERECHO DE PETICIÓN.
RADICACIÓN: N° 2021-00145-00

ASUNTO

Procede este despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA**, en contra de **MOVISTAR**, por la presunta violación de su derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS FACTICOS

La parte accionante sustenta la petición de Tutela en los siguientes hechos:

"(…)1. El 16 de septiembre presente derecho de petición ante movistar.

2. Movistar me entrega el número CUN: 4433211016902476, con fecha de respuesta 07 de octubre de 2021.

3. A la fecha no he obtenido respuesta por parte de la accionada. (…)"

PRETENSIÓN

Solicita el accionante:

"1. Ordenarle a movistar responder la petición con radicado cun 4433211016902476."

TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este despacho por reparto y se le imprimió el trámite legal, avocando el conocimiento mediante providencia de fecha 08 de noviembre de 2021 y ordenando notificar a la entidad

accionada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

MOVISTAR, contestó el requerimiento del despacho informando que el derecho de petición incoado ante la accionada el 16 de septiembre de 2021 fue contestado el 17 de septiembre de 2021, con los respectivos soportes que así lo demuestran.

Finalmente solicita la accionada que se declare la improcedencia de la presente acción, en razón a que según su criterio la acción de tutela no es mecanismo pertinente para dirimir el conflicto que se presenta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta:

> "…*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*"

CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS EN AMPARO

Para la definición de los derechos fundamentales, cuenta el Juzgador con una serie de criterios principales y auxiliares. Los criterios principales son suficientes y vinculantes. Los auxiliares sirven de apoyo en la labor interpretativa del Juez de tutela en la definición de los derechos fundamentales. Es así como dentro de aquellos criterios auxiliares encontramos los tratados internacionales sobre derechos humanos; los derechos de aplicación inmediata; los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, etc.

DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En relación al derecho de petición la Corte Constitucional en la sentencia T-146 de 2012 siendo el magistrado ponente el Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub manifestó lo siguiente:

"Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia"

"El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".

"En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan".

"…"
"Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que":

"(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'.

"Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

"Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo parágrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)

(…)

"En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."

"En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición".

"Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que no ocupa, se tiene que el señor GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA, presenta acción de tutela en contra MOVISTAR, por presuntamente encontrar vulnerados su derecho fundamental de petición, en razón a que el 16 de septiembre de 2021 presentó solicitud dirigida a la entidad accionada y según el actor, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no se había dado contestación a la petición presentada.

Ahora bien, en la contestación allegada por la accionada, MOVISTAR, se puede verificar que el día 17 de septiembre de 2021, se dio respuesta a la solicitud objeto de esta acción constitucional, a cual fue enviada al correo proporcionado por la accionante en la petición, este es, fernandocruzserna@hotmail.com.

Como quiera que el accionante en su escrito tutelar no allegó la petición objeto de este trámite, el despacho lo requirió el 28 de octubre, para efectos de que hiciera llegar lo correspondiente y poder corroborar que MOVISTAR hubiera dado una respuesta oportuna, sin embargo, el accionante guardó silencio, razón por la cual se considerará que la respuesta dada por MOVISTAR el 17 de septiembre de 2021 fue de congruente y de fondo.

Así las cosas teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, se tiene que la accionada contestó el derecho de petición impetrado por el señor GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA, de manera congruente, oportuna y de fondo, al día siguiente de su presentación, motivo por el cual, este despacho judicial considera que no existe una transgresión de derechos fundamentales.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL**

MUNICIPAL DE FLORENCIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor del señor **GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f55386bdfaae7ab88c6f2c3332af94005d2a15b32cf227a08d55fb92ca44027**

Documento generado en 17/11/2021 09:03:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica